

**INFORME No. 157/19**

**CASO 12.432**

INFORME DE FONDO

EXTRABAJADORES DEL ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.173

Doc. 172

28 septiembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2154 celebrada el 28 de septiembre de 2019
173 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 157/19. Caso 12.432. Fondo. Ex Trabajadores del Organismo Judicial. Guatemala. 28 de septiembre de 2019.



**www.cidh.org**

[**I. INTRODUCCIÓN** 2](#_Toc14884432)

[**II. POSICIONES DE LAS PARTES** 2](#_Toc14884433)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc14884434)

[B. Estado 4](#_Toc14884435)

[**III. DETERMINACIONES DE HECHO** 5](#_Toc14884436)

[A. Marco normativo relevante 5](#_Toc14884437)

[A. Sobre las presuntas víctimas 6](#_Toc14884438)

[B. Procesos iniciados por las presuntas víctimas 6](#_Toc14884439)

[1. Antecedentes 6](#_Toc14884440)

[2. Realización de la huelga 7](#_Toc14884441)

[3. Declaración de ilegitimidad de la huelga 8](#_Toc14884442)

[4. Recursos para impugnar la declaratoria de ilegitimidad de la huelga 9](#_Toc14884443)

[5. Acta de despidos de la Corte Suprema de Justicia y recursos posteriores 10](#_Toc14884444)

[**IV. DETERMINACIONES DE DERECHO** 13](#_Toc14884445)

[A. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables a los procesos administrativos sancionatorios 13](#_Toc14884446)

[B. Derecho a ser oído y derecho de defensa 13](#_Toc14884447)

[C. El derecho de huelga 15](#_Toc14884448)

[D. El derecho a la protección judicial 18](#_Toc14884449)

[**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** 18](#_Toc14884450)

# INTRODUCCIÓN

1. El 7 de septiembre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro para Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”) en perjuicio de ex trabajadores del Organismo Judicial por su supuesta destitución derivada del ejercicio del derecho de huelga.
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 78/03 el 22 de octubre de 2003[[1]](#footnote-2). El 27 de octubre de 2003 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria indicó que en agosto de 1992 el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial (en adelante “el STOJ” o “el sindicato”) y el Organismo Judicial (en adelante “el OJ”) suscribieron un “Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo”. Indicó que el pacto entró en vigencia en noviembre de 1992 y su duración fue de 2 años. Refirió que, transcurrido dicho plazo, el 18 de octubre de 1994 la parte peticionaria denunció ante la Inspección General de Trabajo el referido pacto, con el fin de negociar un nuevo instrumento de trabajo.
2. Argumentó que tras infructuosas negociaciones con el Organismo Judicial, para acordar el nuevo pacto colectivo, de conformidad con la ley, promovió un “conflicto de carácter económico y social” ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el cual procede cuando las partes no han llegado a un acuerdo sobre los términos del pacto colectivo de condiciones de trabajo, y tiene por objeto que se discuta en la vía directa estableciendo un tiempo de 30 días de negociación. Dicho Tribunal declaró con lugar la solicitud, el 21 de noviembre de 1994. Además, la parte peticionaria expresó que con posterioridad, el Organismo Judicial representado por la Procuraduría General de la Nación planteó varias impugnaciones con el fin de impedir que se diera trámite al conflicto colectivo.
3. Refirió que el 28 de noviembre de 1995 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró agotada la vía directa y por lo tanto el 12 de diciembre de 1995 se constituyó un Tribunal de Conciliación, paso que exige la ley cuando la vía directa no tiene éxito. Indicó que el 14 de febrero de 1996 el Tribunal de Conciliación emitió recomendaciones a las partes, sugiriendo ciertas modificaciones al nuevo proyecto de pacto propuesto.
4. Expresó que el 15 de febrero de 1996 el Tribunal dio por concluido el proceso de conciliación, tomando en cuenta la falta de acuerdo de las partes para cumplir con las recomendaciones de propuestas por dicho tribunal.
5. Argumentó que el 16 de febrero de 1996 el Sindicato presentó un memorial en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social para que se ordenará a la Inspección General de Trabajo que procediera a determinar, mediante conteo, si los trabajadores que plantearon el conflicto laboral constituían por lo menos las dos terceras partes del Organismo Judicial, y por ende poder declarar la legalidad de una huelga como lo exigía el Código de Trabajo.
6. Expresó que con posterioridad el Organismo Judicial presentó un escrito indicando que la única forma de dirimir el conflicto era mediante arbitraje.
7. Alegó que el 19 de marzo de 1996, cuando aún no había sido decidida la legitimidad de la huelga por parte de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, ciertos trabajadores del STOJ se declararon en huelga, la cual se prolongó hasta el 2 de abril del mismo año. Refirió que como consecuencia, el Organismo Judicial decidió dejar de pagar el salario a los trabajadores que participaron en la huelga. Alegó que ante esta medida, el Sindicato interpuso un amparo ante la Corte de Constitucionalidad, el cual fue resuelto favorablemente el 2 de abril de 1996 ordenando dicho Tribunal pagar los salarios retenidos a los trabajadores durante el mes de marzo de 1996 bajo la condición de que regresen inmediatamente a sus labores. Manifestó que en virtud de lo anterior, los trabajadores que formaron parte de la huelga, regresaron a sus labores el 8 de abril de 1996.
8. La parte peticionaria refirió que el 13 de mayo de 1996 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró ilegitimo el movimiento de huelga realizado por el STOJ entre el 19 de marzo y el 2 de abril de 1996 y determinó que la CSJ tenía 20 días para establecer quiénes habían participado de la huelga y dar por terminados sus contratos de trabajo. Refirió que la CSJ confeccionó un listado con diversas inconsistencias, pues aparecían en los listados personas que no participaron en la huelga.
9. La parte peticionaria argumentó que a partir del año 1996 y por más de dos años, interpusieron una serie de recursos para recusar a todas las Salas de las Cortes de Apelaciones que conocieron de los incidentes de huelga por considerar que se encontraba comprometida su imparcialidad, tomando en cuenta que se encontraban subordinadas a la Corte Suprema de Justicia.
10. Refirió que como consecuencia de lo anterior, no existía un tribunal competente para solucionar el conflicto, ya que la Corte Suprema de Justicia, que debía resolver las recusaciones, se encontraba involucrado en la controversia.
11. Indicó que el 15 de diciembre de 1997 se publicaron en el Diario Oficial una serie de modificaciones a la Ley del Organismo Judicial que establecían entre otras cuestiones que la recusación no otorga efectos suspensivos permitiéndole al juzgador continuar conociendo de las actuaciones aun cuando se encuentre recusado y agregaba que las decisiones de las Salas de la Corte de Apelaciones en materia de enmiendas procesales eran irrecurribles.
12. Expresó que el 17 de marzo de 1999 la CSJ aplicando la nueva Ley del Organismo Judicial, se negó a conocer del caso dado que el acto impugnado había sido dictado por un tribunal colegiado y por lo tanto no era apelable. Señaló que ante dicha negativa, el 8 de julio de 1999 presentaron un recurso de amparo que fue denegado por la Corte de Constitucionalidad. El 23 de agosto de 1999 quedó firme la sentencia que declaró la ilegalidad de la huelga.
13. Refirió que el 1 de septiembre de 1999 la CSJ procedió a ejecutar los despidos de 508 trabajadores. Alegó que entre ellos se encontraban miembros que gozaban del principio de inmovilidad por formar parte del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo del sindicato. Expresó que dentro de las personas destituidas se encontraban trabajadores que no participaron en la huelga. Indicó que el 24 de septiembre de 1999 presentaron un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, el cual se denegó el 29 de febrero de 2000.
14. Expresó que tras una serie de protestas, en noviembre de 1999 el Organismo Judicial procedió a recontratar a más de 400 ex trabajadores de los 508 que habían sido cesados por supuestamente participar en la huelga.
15. Alegó la necesidad de modificar el marco normativo laboral con el fin de brindar a los trabajadores del Organismo Judicial procedimientos diferentes al resto de los trabajadores del Estado ya que en este caso el juzgador y el empleador son la misma persona.
16. En cuanto al derecho, la parte peticionaria argumentó que el Estado violó sus derechos a las **garantías judiciales** y **protección judicial**, así como los derechos de **libertad de asociación** e **igualdad** **ante la ley**.
17. En cuanto a las **garantías judiciales**, alegó que se violaron las garantías de independencia e imparcialidad porque la CSJ actuó como juez y parte, ya que era una de las partes del conflicto, y sin embargo decidió sobre ciertos recursos presentados en relación al conflicto. Añadió que adicionalmente, la CSJ obró de manera arbitraria al elaborar los listados de los trabajadores que participaron en la huelga, sin depurar adecuadamente a aquellos que participaron en la huelga, de los que no participaron.
18. Además, argumentó que se violaron dichos derechos porque el Estado aplicó retroactivamente el Decreto 35-96 el cual reformó el artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga para trabajadores del Estado incluyendo en la definición de servicios públicos esenciales a la Administración de Justicia y sus instituciones auxiliares. Indicó que el decreto fue publicado el 27 de mayo del 1996 y el mismo fue aplicado a la huelga iniciada el 19 de marzo y finalizada el 2 de abril del mismo año.
19. Argumentó que se violó el **deber de motivación** porque 72 trabajadores presentaron recursos de reconsideración frente a su despido, y 14 trabajadores otros recursos como juicios ordinarios laborales de reinstalación o amparos y todos fueron rechazados sin indicar adecuadamente las razones de la denegatoria.
20. Refirió que el Estado violó el **derecho a la protección judicial** al no brindar un recurso rápido y eficaz para la protección de sus derechos ante un tribunal independiente e imparcial.
21. Expresó que el Estado violó sus derechos a la **libertad de asociación e igualdad ante la ley**. Refirió al respecto que el Estado violó el derecho a la inmovilidad laboral que gozaban los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo del Sindicato. Añadió que se violó el **principio de igualdad** porque los dirigentes del sindicato sufrieron discriminación ya que ninguno de ellos fue recontratado y los miembros del Sindicato que si fueron recontratados han sufrido estigmatizaciones.

## Estado

1. El Estado de Guatemala argumentó que no se violaron ninguno de los derechos aludidos por la parte peticionaria, y que las resoluciones judiciales internas cumplieron con los preceptos de la Constitución Nacional y de la Convención Americana.
2. Con respecto a las **garantías judiciales**, específicamente, respecto del alegato relacionado con la falta de independencia e imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia, indicó que esta no actuó como juez y parte. Manifestó al respecto que fueron los mismos jueces de la Corte Suprema quienes se excusaron de conocer el proceso, en cumplimiento de la ley nacional. Agregó que los Magistrados de la CSJ solo conocieron del conflicto en su calidad de representantes del patrono-estado al decidir y ejecutar el 1 de septiembre de 1999 los despidos autorizados el 13 de mayo de 1996 por un tribunal imparcial, independiente y competente como lo fue la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
3. Argumentó en relación con el alegato de la parte peticionaria, según el cual debía crearse otro tribunal para conocer del conflicto entre los trabajadores del Sindicato y el Organismo Judicial, que crear un fuero especial violaría el principio de igualdad de todo proceso judicial. Refirió que la Constitución nacional establece que todos los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma sea parte.
4. Añadió que fue la Corte de Constitucionalidad, la encargada de analizar las violaciones de derechos humanos planteadas por la parte peticionaria, y que dicho órgano es totalmente ajeno al Organismo Judicial. Refirió finalmente que, con respecto a la legalidad de los despidos es la Corte de Constitucionalidad y no la Corte Suprema de Justicia la que toma la última decisión.
5. Por otra parte, con respecto a la **protección judicial**, indicó que la parte peticionaria tuvo la oportunidad de hacer uso de todos los recursos que se encontraban disponibles en la legislación nacional, los cuales fueron decididos por un tribunal competente.
6. Agregó que todos los trabajadores despedidos poseían el derecho de acudir frente a un tribunal laboral con el fin de corregir cualquier ilegalidad que se hubiera cometido en su perjuicio. Indicó que transcurrieron 3 años desde el auto de declaratoria de ilegalidad de la huelga el 13 de mayo de 1996 hasta el momento de ejecución el 23 de agosto de 1999. Refirió que durante este tiempo el sindicato interpuso todos los medios de impugnación y acciones de amparo por los cuales fueron citados y oídos en las instancias ordinarias y extraordinarias correspondientes.
7. Con respecto a los **derechos a la libertad de asociación e igualdad ante la ley,** el Estado indicó que la resolución emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social le concedió al Estado la legitimidad para proceder con las destituciones y no hizo ninguna diferencia o excepción entre los dirigentes sindicales y los demás trabajadores.
8. El Estado concluyó indicando que se cumplió con todas las leyes guatemaltecas al declarar ilegítima la huelga promovida por el STOJ, ya que la misma vedó a la población el derecho y acceso a la justicia que se encuentra garantizada por la Constitución Política.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Marco normativo relevante

1. La Comisión toma nota que el presente caso se relaciona con un conflicto de carácter laboral regulado en el Código de Trabajo y en el propio Pacto Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato y el Organismo Judicial de Guatemala.
2. A continuación se transcriben las normas más relevantes del Código de Trabajo:

Artículo 51. (…) Para la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el respectivo sindicato o patrono hará llegar a la otra parte para su consideración, por medio de la autoridad administrativa de trabajo más próxima, el proyecto de pacto a efecto de que se discuta en la vía directa o con la intervención de una autoridad administrativa de trabajo o cualquiera otro u otros amigables componedores. Si transcurridos treinta días después de presentada la solicitud por el respectivo sindicato o patrono, las partes no han llegado a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, cualquiera de ellas puede acudir a los tribunales de trabajo, planteando el conflicto colectivo correspondiente, para que se resuelvan el punto o los puntos en discordia. (…)

Articulo 223. El funcionamiento e integración del Comité Ejecutivo se rige por estas reglas:

(…) d) los miembros del Comité Ejecutivo [del sindicato] gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario ante Tribunal de Trabajo competente[[2]](#footnote-3).

Artículo 241. Para declarar una huelga legal, los trabajadores deben:

a) ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero;

b) agotar los procedimientos de conciliación; y

c) constituir por lo menos las dos terceras partes de las personas que trabajan en la respectiva empresa o centro de producción y que han iniciado su relación laboral con antelación al momento de plantearse al conflicto colectivo de carácter económico-social[[3]](#footnote-4).

Artículo 244. Cuando una huelga sea declarada ilegal y los trabajadores la realizaren, el Tribunal debe fijar al patrono un término de veinte días durante el cual éste, sin responsabilidad de su parte, podrá dar por terminados los contratos de trabajo de los laborantes que holgaren. Las mismas reglas rigen en los casos de huelga de hecho o ilegítima (…).

Artículo 394. En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, pronunciamiento que es necesario esperar antes de ir a la huelga o al paro. El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambien la calificación que se haga y en él se pronunciará sobre si se han llenado los requisitos determinados en los artículos 241 y 246[[4]](#footnote-5).

## Sobre las presuntas víctimas

1. La CIDH recuerda que en su Informe de Admisibilidad 78/03 declaró la petición admisible respecto de 94 personas. La CIDH realizará su análisis respecto de dicho universo de víctimas y adjunta al presente informe el listado de personas que considera como víctimas según el siguiente análisis.

## Procesos iniciados por las presuntas víctimas

### Antecedentes

1. Según información disponible el 17 de agosto de 1992 el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial celebró un pacto colectivo de condiciones de trabajo con el Organismo Judicial, por una vigencia de dos años[[5]](#footnote-6).
2. El 18 de octubre de 1994 el sindicato denunció dicho pacto ante la Inspección General de Trabajo con el fin de iniciar las negociaciones por la vía directa para suscribir un nuevo pacto. El 21 de noviembre de 1995 promovió un conflicto de carácter económico y social ante la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El 28 de noviembre de 1995 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones declaró por agotada la vía directa[[6]](#footnote-7).
3. El 12 de diciembre de 1995, agotadas las negociaciones, se constituyó un Tribunal de Conciliación compuesto por tres magistrados de la Sala Primera de Trabajo y Previsión Social, un delegado de los trabajadores y un delegado de los empleadores[[7]](#footnote-8). El 14 de febrero de 1996 dicho tribunal emitió una serie de recomendaciones relacionadas con el proyecto de pacto colectivo[[8]](#footnote-9). Finalmente, el 15 de febrero de 1996 el Tribunal dio por concluido el proceso de conciliación[[9]](#footnote-10).
4. Según indicó la parte peticionaria, el 16 de febrero de 1996 presentó un escrito ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones solicitando que se ordenara a la Inspección General proceder para determinar mediante conteo, si los trabajadores que plantearon el conflicto laboral constituían por lo menos las dos terceras partes del Organismo Judicial, y por ende declarar la legalidad de una huelga, como lo exige el Código de Trabajo[[10]](#footnote-11).
5. En la misma fecha, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social admitió el recurso y ordenó a la Inspección General de Trabajo “para que por medio de su cuerpo de Inspectores de Trabajo se practique recuento de los trabajadores del Organismo Judicial que apoyan el movimiento y de quienes no lo apoyan en todos los tribunales de la República y todos los servicios y dependencias administrativas, de todo orden y jerarquía que forman parte del Organismo Judicial”[[11]](#footnote-12).
6. El 19 de febrero de 1996 el Organismo Judicial interpuso un recurso de nulidad por infracción de la ley contra las resoluciones que admitieron el conteo para lograr la huelga legal[[12]](#footnote-13). El 20 de febrero de 1996 el Organismo Judicial presentó un nuevo escrito solicitando que se tome en cuenta el perjuicio que causaría a Guatemala una huelga del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial[[13]](#footnote-14) .
7. El 23 de febrero de 1996 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró sin lugar el recurso de nulidad planteado por el Organismo Judicial[[14]](#footnote-15).
8. Con posterioridad el Estado presentó un recurso de apelación contra la resolución anterior ante la Corte Suprema de justicia[[15]](#footnote-16). Asimismo, consta que la Inspección General realizó una consulta a la Sala Primera para determinar si debía proceder con el conteo[[16]](#footnote-17).
9. El 26 de febrero de 1996 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social determinó que se debía suspender el conteo hasta resolver las impugnaciones presentadas por el Estado[[17]](#footnote-18).

### Realización de la huelga

1. Entre el 19 de marzo y 2 de abril de 1996 miembros del Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial realizaron una huelga. Para ese momento, el conteo seguía paralizado por lo que no se había declarado la legitimidad de la misma[[18]](#footnote-19).
2. Según informó la parte peticionaria, como consecuencia de esta huelga, el Organismo Judicial decidió dejar de pagar los salarios a los trabajadores que participaron en la huelga, por lo cual aquellos plantearon una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad[[19]](#footnote-20).
3. El 2 de abril de 1996 la Corte de Constitucionalidad otorgó un amparo provisional a las presuntas víctimas y ordenó el pago de los salarios a los trabajadores que reanuden sus labores, en los siguientes términos:

V) (…) en consecuencia deberá pagarse el salario correspondiente al mes de marzo de 1996 a los trabajadores del Organismo Judicial que reanuden inmediatamente sus labores y cumplan efectivamente con las funciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de lo que al respecto conforme a sus facultades legales resuelvan los tribunales competentes que conozcan del conflicto colectivo a cuyos procedimientos deben atenerse estrictamente las partes[[20]](#footnote-21).

1. El Estado afirmó, sin aportar sustento documental, que la Corte Suprema de Justicia pagó los salarios[[21]](#footnote-22). Por su parte el peticionario sostuvo que solo cinco de ellos recibieron el pago correspondiente por los días holgados[[22]](#footnote-23).
2. El 2 de abril de 1996 la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de 23 de febrero de 1996. El Tribunal razonó que:

(…)El Tribunal de la causa procedió en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 394 del Código de Trabajo, a disponer que la Inspección General de Trabajo practicara el recuento de los trabajadores del Organismo Judicial que apoyan el movimiento y de quienes no lo apoyan, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la petición ya dicha. Al haber procedido en la forma señalada, el tribunal *a quo* ajustó su proceder a la ley de la materia y por consiguiente no conculcó el contenido de las normas constitucionales y ordinarias invocadas por el apelante y tampoco existió violación de la ley que cause nulidad de lo resuelto.

(…)Asimismo se estima que la gestión sobre el sometimiento del conflicto colectivo al procedimiento del arbitraje fue presentada en forma prematura en vista que, al practicarse las diligencias ordenadas, la Sala deberá pronunciarse sobre la pretensión del Sindicato y, además, respecto de la naturaleza del servicio de administración de justicia, en relación con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de la Republica[[23]](#footnote-24).

### Declaración de ilegitimidad de la huelga

1. El 23 de abril de 1996 la Procuraduría General de la Nación presentó un incidente ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con el fin de obtener la declaración de ilegitimidad e ilegalidad de la huelga producida por el STOJ[[24]](#footnote-25).
2. El 13 de mayo de 1996 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró con lugar el incidente promovido por la Procuraduría General de la Nación y en consecuencia determinó que era ilegítimo el movimiento de huelga sostenido por miembros del Sindicato y notificó que la Corte Suprema de Justicia tenía 20 días para determinar quiénes habían participado de la huelga y ejecutar los despidos[[25]](#footnote-26). Dicha Sala determinó que:

VI. En el presente caso es un hecho de público conocimiento por haberse difundido por todos los medios de comunicación y haberse comprobado personalmente por el tribunal, la suspensión colectiva de las labores por parte de determinado grupo de trabajadores del Organismo Judicial, que produjo la interrupción de la atención del servicio público de la administración de justicia (…) sin que al efecto se hubiera obtenido de este tribunal, que tiene a su cargo el trámite del conflicto colectivo, el pronunciamiento previo sobre la calificación del movimiento de huelga que intentaba llevar a cabo el Sindicato de Trabajadores del Organismo judicial (…)

(…)En el presente caso a este tribunal únicamente corresponde por imperio de la citada norma fijar el término de veinte días al patrono, pues la facultad de dar por terminados los contratos de trabajo le corresponde a éste, en lo que se refiera a laborantes que efectivamente holgaron, extremo que deberá establecerse administrativamente en forma precisa luego de una depuración de los listados que fueron aportados como prueba, pues del examen de los mismos se evidencian determinadas inexactitudes que podrían vulnerar derechos de laborantes que no suspendieron labores y aparecen incluidos en el listado.

POR TANTO: Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas: I. DECLARA ILEGITIMO EL MOVIMIENTO DE HUELGA DE HECHO sostenido por grupos de trabajadores del Organismo Judicial los días diecinueve de marzo al siete de abril del presente año y en consecuencia CON LUGAR el incidente promovido por la Procuraduría General de la Nación contra el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial[[26]](#footnote-27).

### Recursos para impugnar la declaratoria de ilegitimidad de la huelga

1. El 23 de mayo de 1996 el Sindicato de Trabajadores presentó un amparo contra la decisión del 13 de mayo de 1996 de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en donde se declaró ilegítima la huelga de trabajadores[[27]](#footnote-28).
2. El 18 de febrero de 1997 la Cámara de Amparo y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el amparo, fundamentando que:

De la lectura de los argumentos transcritos se colige que los mismos son confusos por falta de claridad y por ello, el amparo promovido deviene improsperable por las siguientes razones: a) Afirma el postulante que al haberse proferido la resolución de fecha 13 de mayo de 1996 se vulneraron derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Sin embargo, omitió indicar de forma clara y precisa en qué consisten dichas violaciones (…)

b) Argumenta el postulante que se violó el derecho de defensa constitucional y lo prescripto en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial en razón que los magistrados que integran la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, han incurrido en responsabilidad al retardar la administración de la justicia (…). Al respecto, esta Cámara verifica que el amparista omitió probar documentalmente que los magistrados de la sala en mención incurrieron en el retardo aludido. Tampoco demostró que el supuesto retardo tuvo como finalidad conculcar los derechos de los trabajadores del Organismo Judicial e impedirles la interposición de recursos.

c) No se evidenció, en forma alguna, que los señores magistrados de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social al declarar ilegitimo el movimiento de huelga de hecho, hayan actuado con intereses y en contubernio con la Corte Suprema de Justicia para perjudicar a los trabajadores del Organismo Judicial (…)

Por notoriamente improcedente se deniega el amparo solicitado por los trabajadores del Organismo Judicial por medio de su representante legal[[28]](#footnote-29).

1. En la misma fecha, el Sindicato de Trabajadores apeló la sentencia dictada y el 19 de junio de 1997 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia apelada, indicando que:

(…) La autoridad impugnada en resolución de 13 de mayo de ese mismo año declaró sin lugar la nulidad interpuesta y en esa misma fecha dictó el acto reclamado declarando ilegitima la huelga de hecho mantenida por los trabajadores. Ambas resoluciones, la que denegó la nulidad solicitada y la que declaró ilegal el movimiento fueron notificadas al postulante el 14 de ese mismo mes y año.

Se considera que la autoridad impugnada no debió dictar en la misma fecha las dos últimas resoluciones pues al hacerlo violó el artículo 365 del Código de Trabajo del cual se deduce, según su interpretación, que existe la posibilidad de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, la parte que se considere agraviada interponga apelación, y no será sino hasta que se haya transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan hecho uso de la misma, o si fuere el caso que lo hubieran utilizado, hasta que la misma haya sido resuelta, cuando la resolución susceptible de impugnación adquiere firmeza y sólo hasta ese entonces puede dictarse la resolución subsiguiente.

No obstante lo anteriormente considerado debe señalarse que si el postulante constató que la actuación de la autoridad impugnada entrañaba violación a la ley debió hacer uso del medio ordinario (nulidad) que la ley prevé para impugnar la resolución reclamada y al no hacerlo incumplió con el principio de definitividad que sujeta la petición del amparo al agotamiento previo de recursos ordinarios (…). Por ello el amparo resulta notoriamente improcedente por lo cual debe denegarse[[29]](#footnote-30).

1. El 23 de febrero de 1999 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social otorgó el recurso de apelación interpuesto por los peticionarios en contra de la resolución del 13 de mayo de 1996, por lo que correspondía su conocimiento a la Corte Suprema de Justicia.
2. El 17 de marzo de 1999 la Corte Suprema de Justicia decidió no entrar a conocer el recurso de apelación argumentando que el acto impugnado fue dictado por un tribunal colegiado y por lo tanto no era apelable. Al respecto, refirió que:

Que en la parte final del primer párrafo del artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial (Reformado por el artículo 10 del Decreto 112-97 del Congreso de la República) se establece que “La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados y como en el asunto bajo examen se constata que la resolución impugnada con el recurso de apelación fue dictada por tribunal colegiado, como lo es la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, se concluye que la resolución no es apelable, por lo cual no es dable a esta Corte conocer del citado recurso, y debe resolverse conforme a derecho[[30]](#footnote-31).

1. El 20 de marzo de 1999 la parte peticionaria presentó un recurso de amparo en la Corte de Constitucionalidad argumentando que la Ley del Organismo Judicial no es aplicable ya que su derecho a recurrir está contenido en el artículo 6 de la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga de los trabajadores y debe regir la norma especial para el caso que es esta última.
2. El 8 de julio de 1999 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el recurso de amparo. Al respecto argumentó que:

(…) De las dos tesis sustentadas en este caso, la del postulante y la de la autoridad reclamada, es la última la que la Corte encuentra ajustada a Derecho, porque, ni el Decreto 71-86 citado ni el Código de Trabajo establecen, para la cuestión accesoria de declaratoria de ilegalidad de una huelga, un procedimiento específico en el conflicto colectivo principal, por lo que es a la preceptiva de la Ley del Organismo Judicial a la que deben sujetarse las actuaciones y decisiones acaecidas en tal gestión, salvo que algunas pudieran estar reguladas por normas de carácter especial.

En el rol impugnativo de la decisión que se involucra en los antecedentes de la presente acción, que acogió el incidente de ilegitimidad de huelga, debe atenderse lo establecido en el último párrafo del artículo 140 citado, que excluye expresamente la utilización de la apelación contra las resoluciones definitivas que han dictado en aquella vía – de los incidentes – los tribunales colegiados (…)[[31]](#footnote-32).

### Acta de despidos de la Corte Suprema de Justicia y recursos posteriores

1. El 1 de septiembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia procedió a ejecutar los despidos de 404 trabajadores que habrían participado en la huelga[[32]](#footnote-33). La Corte expresó que para tomar tal decisión tuvo en cuenta los siguientes aspectos:
2. La actitud asumida por los trabajadores que realizaron la huelga vedó a la población el derecho y acceso a la justicia garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que implicó la paralización del servicio público de administración de justicia por veinte días (…)
3. El desmedro sufrido por la justicia debido a la referida huelga ilegal constituyó un golpe al Estado de Derecho.
4. Los empleados que participaron en la huelga ilegal antepusieron intereses particulares, siendo el principal afectado, el pueblo de Guatemala (…)
5. (…)las medidas, también de hecho, que acompañaron a la huelga y que solas ellas merecerían una sanción especial como son: i. haber tomado los procesos y haberlos utilizado como barricadas para impedir el acceso de Jueces, Magistrados y usuarios, así como colocación de procesos en los elevadores de la Torre de Tribunales. ii. Intentar abrir la puerta del Salón del Pleno en donde sesionaba esta Corte Suprema de Justicia. iii. Golpear la referida puerta. iv. Perturbar la celebración de las sesiones de esta Corte, mediante altoparlantes, emitiendo insultos a las autoridades. V. Acudir a amenazas contra empleados que deseaban continuar prestando sus servicios[[33]](#footnote-34).
6. Con posterioridad 72 miembros del sindicato presentaron recursos de reconsideración por entender que los listados no fueron depurados adecuadamente. En particular la parte peticionaria informó que 20 trabajadores presentaron pruebas para comprobar que trabajaron durante el periodo de huelga. La Comisión cuenta con información de 18 miembros del sindicato[[34]](#footnote-35) que presentaron medios de prueba indicando que trabajaron durante el periodo de huelga[[35]](#footnote-36).
7. El 6 de septiembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia amplió y corrigió la resolución del 1 de septiembre del mismo año. Mediante esta resolución la Corte Suprema de Justicia hizo notar que ciertos miembros del sindicato los cuales fueron incluidos en la lista de trabajadores que holgaron se encontraban erróneamente individualizados ya sea por error en el cargo que ocupaban o en el juzgado que trabajaban. Asimismo, el Tribunal incluyó nombres de más personas que participaron en la huelga. En particular, indicó:

A) que los señores Gloria Marina Moya Ruiz, Oliverio Edmundo Roldan Castañeda y Sergio Alfredo Tobías Vazquez no se encuentran laborando en el Juzgado de Paz del municipio de Acatenango, departamento de Chimaltenango, sino en el Juzgado de Paz del Municipio de Patzicia del mismo departamento (…)

B) (…) incluir otros empleados que hubieren participado en el acto ilegal referido [la huelga] por haber quedado demostrado con la documentación respectiva también se incluye a: Glenda Nineth Figueroa Caceres de Garcia, Oficial III, J. Civil/Eco.Coac. Such; Edgard Rolando Lopez, Oficial III, J. Civil/Eco.Coac. Chiq; Juan Manuel Hernandez Landaverde, Srio, Instancia I, Tribunal Sent. Quet; Juan Jose Psquiy Coyoy, Oficial III, Tribunal Sent. Quet; Edwin Osberto Granados Loarca, Oficial III, Tribunal Sent. Quet.

C) Por constar que el trabajador Mario Rene Calderón Salazar fue destituido como Oficinista III del Archivo de Protocolos, en la resolución respectiva de dicha Presidencia y habiéndose comprobado que el mismo se encuentra desempeñando el cargo de Secretario de Paz II en el Juzgado de Paz de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez debe ponerse fin a su relación laboral en el Juzgado últimamente citado[[36]](#footnote-37).

1. El 25 de septiembre de 1999 la parte peticionaria presentó un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad. En el marco de dicho recurso argumentó que:

B) Se viola por los magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia el artículo 12 de la Constitución Política de la República que establece las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto dicha Corte, emite la resolución de fecha 1 de septiembre del presente año, en la que dispone destituir a 508 trabajadores del Organismo Judicial entre los que se incluyen a los dirigentes sindicales del Sindicato de ese organismo, sin correrles previamente la audiencia que ordena el artículo 22 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, en el caso de los primeros e irrespetando la inamovilidad sindical que establece el artículo 12 de aquel instrumento en formación colectiva en el caso de los segundos[[37]](#footnote-38).

1. El 29 de febrero del 2000 la Corte de Constitucionalidad denegó el amparo solicitado. La Corte determinó que:

(…) Del estudio de los antecedentes se establece que la autoridad impugnada tomó la decisión de destituir a varios de sus trabajadores, entre quienes se encuentran miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de ese Organismo, en atención a que, como autoridad nominadora tenía la obligación de ejecutar lo resuelto por la Sala de Trabajo que conoció del incidente en virtud del cual se declaró que el movimiento promovido por el Sindicato fue ilegal. Siendo que aquella resolución se encontraba firme y con ella plenamente establecida la causal de destitución, era innecesario promover incidente de destitución o juicio ordinario de determinación de contratos según el caso, puesto que la facultad de dar por terminadas las relaciones de trabajo ya estaba conferida por autoridad judicial competente, debido a que había constatado que el movimiento de huelga fue ilegal y por ello concluyó que la consecuencia que correspondía era la destitución de los trabajadores huelguistas, con la única limitación de que previamente comprobara administrativamente si había holgado y como su proceder es un acatamiento a lo dispuesto en una resolución judicial firme, esta Corte estima que se ajusta a la constancias procesales y no provoca violación constitucional alguna.

En otras circunstancias, la situación personal de los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato y de sus filiales hubiera ameritado un trato diferente; sin embargo, como en este caso la causal deriva de un movimiento sindical cuya ilegalidad quedó plenamente determinada no es aplicable el fuero sindical previsto en el artículo 223 inciso d) del Código de Trabajo(…)[[38]](#footnote-39).

1. La CIDH toma nota que un magistrado emitió un voto disidente argumentando que “la forma en que fueron destituidos viola el debido procedimiento para destituir a un trabajador del Organismo Judicial establecido en el artículo 22 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo(…) bien pudo la autoridad nominadora imputarle al trabajador objeto de una posterior destitución la referida causal a efecto de que conforme el debido proceso éste al evacuar la audiencia que se le hubiere conferido hubiese podido desvanecer tal causal demostrando su eventual no participación en el movimiento de huelga, evitando con ello destituciones injustas”[[39]](#footnote-40).
2. Según información disponible, del total de las presuntas víctimas que fueron despedidas, 28 fueron reincorporadas con posterioridad[[40]](#footnote-41). La parte peticionaria argumentó que ninguno de los 6 miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato fueron recontratados[[41]](#footnote-42). El Estado no controvirtió dicha información.

# DETERMINACIONES DE DERECHO

## Consideraciones generales sobre las garantías aplicables a los procesos administrativos sancionatorios

1. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza[[42]](#footnote-43). Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana[[43]](#footnote-44).Igualmente, el principio de legalidad es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita[[44]](#footnote-45).
2. Conforme a lo anterior, para la determinación de cuáles son las garantías que el Estado tenía la obligación de otorgar en el caso concreto, resulta necesario hacer referencia al carácter del proceso en cuestión. El presente caso versa sobre la destitución de 93 empleados del Organismo Judicial de Guatemala como consecuencia de una huelga realizada en 1996. Tomando en cuenta la normativa aplicable, los contenidos de las decisiones emitidas a nivel interno al respecto y los efectos del procedimiento, la Comisión estima que se trató de un procedimiento de carácter sancionatorio y, por lo tanto, las garantías aplicables incluyen de manera análoga y *mutatis mutandis* las relativas a un proceso penal.

## Derecho a ser oído y derecho de defensa[[45]](#footnote-46)

1. El derecho a ser oído (artículo 8.1 de la Convención) comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones[[46]](#footnote-47). Por su parte el derecho de defensa incluye la obligación de comunicar previa y detalladamente la acusación formulada (artículo 8.2 b de la Convención), así como la concesión a la persona acusada del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa (artículo 8.2 c de la Convención). Ambos derechos -ser oído y defensa- guardan relación entre sí, puesto que “oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad”[[47]](#footnote-48). El derecho a ser oído no necesariamente implica que sea ejercido de manera oral y puede ser sustanciado de manera escrita[[48]](#footnote-49). La autoridad a cargo del proceso disciplinario debe conducirse conforme el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[[49]](#footnote-50). Este derecho resulta afectado, por ejemplo, cuando la duración del plazo otorgado para ejercer la defensa no es adecuada considerando el examen de la causa y el acervo probatorio[[50]](#footnote-51).
2. En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* la Corte declaró una violación a las garantías judiciales por la remoción de 270 trabajadores sin permitirles la oportunidad de presentar alegatos y pruebas en su defensa, previo a ser destituidos. Al respecto, la Corte consideró:

Las víctimas de esta causa no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución. El Presidente de la República determinó que había una vinculación entre el paro de labores de los trabajadores estatales y el movimiento del Coronel Eduardo Herrera Hassán y, con base en ello, ordenó que se despidiese a los trabajadores que habían participado en dicho paro, presumiéndose su culpabilidad. Incluso, la forma utilizada para determinar quiénes habían participado en la organización, llamado o ejecución del paro nacional efectuado el 5 de diciembre de 1990, ésto es, la identificación del inculpado por parte del directivo de cada institución, utilizando en algunos casos “informes” realizados por diversos jefes de la entidad, significó la negación a los trabajadores de un proceso formal previo a la destitución. Una vez identificado el trabajador que supuestamente había infringido la norma, se procedía a despedirlo mediante la entrega de una carta, sin permitírsele presentar alegatos y pruebas en su defensa (…)[[51]](#footnote-52).

1. En el presente caso la CIDH recuerda que luego de la declaración de ilegitimidad de la huelga, el 13 de mayo de 1996 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social fijó el término de veinte días al Organismo Judicial para dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores que holgaron, y el 1 de septiembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia procedió a ejecutar los despidos de cuatrocientos cuatro trabajadores, incluyendo a las presuntas víctimas.
2. La Comisión subraya que las presuntas víctimas no fueron sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución y por ende no fueron notificadas del inicio de un procedimiento disciplinario en su contra ni tuvieron la oportunidad de defenderse respecto del mismo. Ello mismo generó que al menos 27 trabajadores que no participaron en la huelga fueran destituidos por haberse incluido erróneamente sus nombres en los listados de huelguistas.
3. La CIDH destaca que del total de 93 presuntas víctimas, 28 fueron recontratadas, y 65 no lo fueron, pese a que su destitución tuvo lugar en un procedimiento sin garantías de debido proceso. La Comisión considera que el argumento conforme al cual no era necesario un procedimiento previo con las garantías del debido proceso tomando en cuenta que la causal de destitución estaba ya prevista en la normativa aplicable y era consecuencia directa de la declaratoria de ilegitimidad de la huelga, no es motivo para privar a las víctimas de su posibilidad de defenderse sobre si se encontraban inmersos en la referida causal y si la misma debía comportar o no una sanción. Esto resulta aún más evidente, tomando en cuenta que la imposición de la sanción no era obligatoria conforme a la normativa aplicable, sino que se trataba de una facultad que, con mayor razón, debió ser analizada en el marco de un proceso con las debidas garantías en los términos expresados.
4. En virtud de lo expresado, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a ser oído así como el derecho de defensa establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 b) y c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 65 trabajadores del Organismo Judicial que fueron destituidos de sus cargos y que no fueron recontratados con posterioridad.
5. En cuanto al alegato sobre falta de independencia e imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia para conocer del conflicto, la Comisión observa que si bien era una parte claramente interesada en el resultado del proceso, en su calidad de empleadora, las razones por las cuales dicho Tribunal denegó el recurso de apelación tuvieron que ver con que dicho recurso no procedía contra el acto recurrido. En consecuencia, la Comisión entiende que conforme a la propia normativa interna, la Corte Suprema de Justicia no estaba llamada a pronunciarse sustantivamente sobre el conflicto y, por lo tanto, no encuentra que la intervención de la misma, en las circunstancias del caso, hubiera constituido una afectación a los principios de independencia e imparcialidad.

## El derecho de huelga[[52]](#footnote-53) y el derecho al trabajo

1. El artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación de los Estados partes, de procurar el desarrollo progresivo de los derechos que dicha norma contiene. Ambos órganos del sistema interamericano han reafirmado su competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones del artículo 26 de la Convención Americana en el marco del sistema de peticiones y casos individuales*.* En sus pronunciamientos sobre la materia, la Corte ha enfatizado la interdependencia e indivisibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales respecto de los derechos civiles y políticos[[53]](#footnote-54).
2. La Comisión empieza destacando que el derecho a la huelga se encuentra protegido por el artículo 26 de la CADH en tanto que el artículo 45 inciso c) de la Carta de la OEA lo incorpora de manera expresa al establecer que: “Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores”[[54]](#footnote-55).
3. Una vez establecido ello, corresponde determinar si el Estado en cuestión incumplió la obligación de “lograr progresivamente” la plena efectividad de tal derecho, o aquellas obligaciones generales de respetar y de garantizar el mismo. En este segundo nivel de análisis, es preciso tomar en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones exigibles al Estado bajo los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención, así como los contenidos del derecho de que se trate[[55]](#footnote-56).
4. La Comisión ha indicado que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es un correlato de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión afirma que teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, el artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos las siguientes obligaciones exigibles de manera inmediata: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales y culturales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. Las metodologías o fuentes de análisis que resulten pertinentes para cada una de estas obligaciones, deberán ser establecidas según las circunstancias propias de cada caso[[56]](#footnote-57). Además, el Estado tiene obligaciones básicas que deben satisfacer niveles esenciales de tales derechos, las cuales no están sujetas al desarrollo progresivo sino que son de carácter inmediato[[57]](#footnote-58).
5. Más allá de la referencia directa del derecho de huelga por parte de la Carta de la OEA, la CIDH estima que corresponde tomar en cuenta las fuentes, principios y criterios del derecho internacional para fijar el alcance y contenido de dicho derecho, tomando en cuenta el artículo 29 de la Convención Americana, el cual hace referencia expresa a las normas del derecho internacional general para su interpretación y aplicación[[58]](#footnote-59).
6. Al respecto, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha indicado que “el derecho de huelga constituye uno de los medios legítimos esenciales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para promover y defender sus intereses profesionales. El derecho de huelga solo puede restringirse o prohibirse en los siguientes casos: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población); o 3) en una situación de crisis nacional aguda y por una duración limitada”[[59]](#footnote-60).
7. Por su parte, la Comisión de Expertos de la OIT ha expresado que la huelga es un derecho fundamental del que disponen los trabajadores y sus organizaciones para defender sus intereses. No es un fin en sí mismo sino el último recurso de que disponen las organizaciones de trabajadores, ya que sus consecuencias son graves no sólo para los empleadores sino también para los trabajadores, sus familias y las propias organizaciones. Dicho derecho deriva de los artículos 3 y 10 del Convenio núm. 87 de la OIT. Igualmente, ha expresado que si la legislación nacional prohíbe las huelgas durante la vigencia de los convenios colectivos, esta restricción habrá de compensarse con el derecho de recurrir a un procedimiento de arbitraje imparcial y rápido para el examen de las quejas individuales o colectivas sobre la interpretación o aplicación de los convenios colectivos[[60]](#footnote-61).
8. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ogvnevenko contra Rusia reiteró que el derecho de huelga está protegido por el artículo 11 del Convenio Europeo que se refiere a libertad de reunión y de asociación, y refirió que dicho derecho no es absoluto y puede ser limitado a través de la legislación nacional. Expresó que dicho artículo no excluye a determinados grupos de su alcance y que las limitaciones al derecho de huelga deben estar fundadas en razones convincentes[[61]](#footnote-62).
9. Igualmente, el Comité Europeo de Derechos Sociales ha reconocido el derecho de huelga de los trabajadores, y expresado que someter la posibilidad de huelga a aprobación previa por determinado número de trabajadores es compatible con el artículo 6.4 de la Carta Social Europea siempre que el método de votación, quórum y mayoría requerida no impongan limitaciones excesivas al derecho de huelga[[62]](#footnote-63).
10. En suma, para la CIDH resulta claro que la protección del derecho a la huelga, junto a la libertad sindical y la negociación colectiva, son pilares fundamentales para garantizar el derecho al trabajo y sus condiciones justas y equitativas al ser un derecho al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales[[63]](#footnote-64). Teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho a la huelga consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral en forma voluntaria y pacífica, por lo general a efectos de lograr la obtención de algún tipo de mejora relacionada a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales, la CIDH subraya el componente instrumental del mismo para la consecución de otros derechos fundamentales dentro del ámbito laboral, el equilibrio en las relaciones entre empleadores y trabajadores, la resolución de conflictos colectivos laborales y la materialización del respeto de la dignidad humana y los derechos laborales, es decir se convierte en cauce del principio democrático participativo dentro de la esfera del trabajo.
11. Si bien el derecho a la huelga no es absoluto, y puede ser limitado por ley, las restricciones deberán tener en cuenta el propósito de dicho derecho, de manera que los trabajadores y trabajadoras no vean restringido su derecho indebidamente o este resulte inoperante en la práctica. Ahora bien, al igual que la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, la CIDH entiende que el derecho a la huelga puede calificarse como una libertad en tanto que es necesario que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en el ejercicio de dicho derecho como de asegurar que existan las condiciones y garantías necesarias para su realización efectiva. La CIDH observa que el disfrute del derecho a la huelga es un requisito previo, y a la vez, el resultado del disfrute de otros derechos humanos; por ejemplo, puede permitir evidenciar prácticas laborales irregulares o insatisfactorias que luego conduzcan a la realización del derecho al trabajo y sus condiciones justas y equitativas; a su vez puede ser corolario del ejercicio de las libertades de expresión y reunión, al ser una manifestación transitoria colectiva en defensa de los intereses de los trabajadores y trabajadoras, y por tanto estar directamente relacionado según los hechos de cada caso a dichos derechos.
12. Sobre esa base, y al igual que la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, la CIDH también considera importante precisar que el elemento de progresividad presente dentro del artículo 26 de la CADH, que usualmente puede afectar la evaluación de ciertos componentes de los derechos económicos y sociales, no genera consecuencias sustantivas sobre el análisis del derecho a la huelga por la forma en que dicho derecho se materializa en la práctica, de allí que el umbral para permitir limitaciones relacionadas a la obligación de progresividad de los Estados sobre el derecho a la huelga deba ser mucho más estricto y elevado, y que de ninguna forma impliquen la falta de protección de los trabajadores y trabajadoras contra actos de discriminación, injerencia o represalia en el ejercicio de sus derechos en el ámbito laboral.
13. La Comisión recuerda que el presente caso se refiere a 93 trabajadores del Organismo Judicial que fueron destituidos de sus cargos por participar en una huelga entre el 19 de marzo y 2 de abril de 1996 cuando aún no se había declarado la legitimidad de la misma. La CIDH toma nota que para declarar la legitimidad de la misma, era necesario, conforme al Código de Trabajo que los trabajadores constituyeran por lo menos las dos terceras partes del total de empleados del Organismo Judicial.
14. La Comisión de Expertos de la OIT ya se pronunció en diversas ocasiones sobre la incompatibilidad del artículo 241 c) del Código de Trabajo guatemalteco vigente al momento de los hechos que establecía que para realizar una huelga legal los trabajadores debían constituir por lo menos las dos terceras partes de la empresa o centro de producción, con el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, tomando en cuenta el alto número requerido para realizar una huelga legal[[64]](#footnote-65).
15. Dicha Comisión ha expresado que si un Estado considera pertinente establecer por ley que para la determinación de una huelga es necesaria la votación de los trabajadores[[65]](#footnote-66), el número requerido debe consistir en una mayoría simple de los trabajadores presentes en la votación y el quórum para esta debe fijarse de manera razonable[[66]](#footnote-67).
16. La CIDH evaluará si dicha limitación legal al derecho de huelga resultaba convencionalmente aceptable. La CIDH recuerda que a fin de determinar si la restricción a un derecho resulta convencionalmente aceptable, tanto la Comisión como la Corte han acudido a un juicio escalonado de proporcionalidad que incluye los siguientes elementos: (i) la existencia de un fin legítimo; (ii) la idoneidad, es decir la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los interés en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro[[67]](#footnote-68).
17. En cuanto al fin legítimo, la CIDH considera que en principio, los requisitos de votaciones previas de trabajadores para poder realizar huelgas, tienen por objeto que las mismas cuenten con el respaldo colectivo de trabajadores en el reclamo de derechos laborales, lo cual constituye un fin legítimo. Por otra parte, en cuanto la idoneidad, la CIDH considera que la medida contribuye en cierto modo a la consecución del fin indicado pues el sentido de la votación demuestra la voluntad de ir a la huelga.
18. Con respecto al requisito de necesidad, la CIDH subraya que existen medidas menos restrictivas para alcanzar el fin propuesto, tales como establecer mayorías simples o relativas de los trabajadores presentes en la votación, como lo ha expresado la Comisión de Expertos de la OIT. Tomando en cuenta que el requisito de necesidad no se encuentra satisfecho, no resultaría necesario analizar el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, sin embargo la Comisión hace notar que la exigencia impuesta de que los trabajadores constituyeran por lo menos las dos terceras partes del total de empleados del Organismo Judicial constituía una restricción intensa al derecho de huelga que podría entenderse que lo convertía, en la práctica, nugatorio.
19. Teniendo en cuenta que el requisito de mayorías referido en párrafos anteriores no cumple con el principio de proporcionalidad, y que la consideración de dicho requisito era inherente y fundamental al pronunciamiento de la legalidad de la huelga por órgano competente, para la CIDH deviene en innecesario valorar si los trabajadores no esperaron a dicho pronunciamiento para realizar la huelga ya que en cualquier caso, la decisión sobre la legalidad o no de la misma se habría basado en un requisito que no cumple con los estándares internacionales.
20. Asimismo, para la CIDH no pasa desapercibido que la consecuencia directa de declarar ilegal la huelga fue el despido colectivo de los trabajadores identificados en esta petición. En ese sentido, teniendo en que cuenta para la CIDH el Estado vulneró el derecho a la huelga, y que las autoridades correspondientes fundamentaron los despidos en la realización de la misma, también existen elementos suficientes para declarar la vulneración al derecho al trabajo[[68]](#footnote-69) de los trabajadores despedidos identificados en el presente informe.
21. No obstante lo anterior, la Comisión hace notar que el Estado subsanó dicha violación en perjuicio de las 28 personas que fueron recontratadas y cuyos nombres constan en el listado que se adjunta al presente informe.
22. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos de huelga y al trabajo contenidos en el artículo 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los 65 trabajadores que fueron destituidos por participar en la misma.

## El derecho a la protección judicial[[69]](#footnote-70)

1. La CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que deber ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla[[70]](#footnote-71). Al evaluar la efectividad de los recursos debe examinarse si las decisiones en los procesos judiciales han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención[[71]](#footnote-72).
2. En el presente caso, la CIDH observa que las presuntas víctimas interpusieron una serie de recursos contra la decisión de 13 de mayo de 1996 que declaró ilegítimo el movimiento de huelga argumentado violaciones a su derecho de defensa, entre ellos un amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, apelación de amparo ante la Corte de Constitucionalidad y ampliación ante este mismo órgano.
3. Igualmente, la parte peticionaria interpuso una serie de recursos contra el acta de despidos emitida por la Corte Suprema de Justicia el 1 de septiembre de 1999, entre ellos un amparo ante la Corte de Constitucionalidad, argumentando que se violaron los derechos al debido proceso y derecho de defensa de los trabajadores destituidos porque no contaron con audiencia previa a su destitución.
4. Finalmente, la Comisión toma nota que tras interponer recursos de reconsideración o de otra índole, 28 personas fueron recontratadas.
5. La Comisión estima, en vista de ello, que 65 de las presuntas víctimas no contaron con un recurso efectivo para remediar las violaciones a sus derechos humanos, específicamente, los derechos al debido proceso, a la defensa y a la huelga en los términos analizados en el presente informe. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 65 trabajadores cuyos nombres se identifican en el anexo al presente informe.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En virtud de lo indicado, la Comisión concluye que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los sesenta y cinco trabajadores que se identifican en el anexo al presente informe.
2. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial.
2. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, asegurar la aplicación de las reglas del debido proceso en el marco de procesos de destitución de funcionarios públicos conforme a los estándares indicados en el presente informe. Igualmente, el Estado deberá adecuar su legislación interna y sus prácticas a fin de que las restricciones al derecho a huelga de los trabajadores que exigen la votación previa favorable de estos, cumplan con los estándares internacionales.
1. CIDH. Informe No. 78/03. Petición 0453/00. Ex Trabajadores del Organismo Judicial, Guatemala. 22 de octubre de 2003. En dicho informe la Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 8, 16, 24, 25, 1(1) y 2 de la Convención Americana.

 [↑](#footnote-ref-2)
2. Decreto 1441. Reformas al Código de Trabajo. [↑](#footnote-ref-3)
3. Dicha literal fue reformada por los Decretos 64-92 y 13-2001 del Congreso de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 1. Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Organismo Judicial y el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial el 17 de agosto de 1992. Anexo 1 al Escrito de la parte peticionaria de 12 de octubre de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
6. Escrito de observaciones de la parte peticionaria de 28 de noviembre del 2000. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 2. Resoluciones del Tribunal de Conciliación de 12 de diciembre de 1995. Anexo 4 al Escrito de admisibilidad de la parte peticionaria de 12 de octubre de 2007. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 3. Recomendaciones del Tribunal de Conciliación de 14 de febrero de 1996. Anexo 5 al Escrito de admisibilidad de la parte peticionaria de 12 de octubre de 2007. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 3. Recomendaciones del Tribunal de Conciliación el 14 de febrero de 1996. Anexo 5 al Escrito de admisibilidad de la parte peticionaria de 12 de octubre de 2007. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 4. Resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del 16 de febrero 1996. Anexo 1 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 4. Resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del 16 de febrero 1996. Anexo 1 al Escrito de la parte peticionaria de10 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 5. Historial del movimiento de huelga. Anexo 10 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 5. Historial del movimiento de huelga. Anexo 10 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 6. Resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del 23 de febrero 1996. Anexo 2 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 5. Historial del movimiento de huelga. Anexo 10 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 7. Resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del 26 de febrero 1996. Anexo 3 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 7. Resolución de la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del 26 de febrero 1996. Anexo 3 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 8. Decisión de la Corte de Constitucionalidad del 2 de abril de 1996. Anexo 13 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 8. Decisión de la Corte de Constitucionalidad del 2 de abril de 1996. Anexo 13 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 8. Decisión de la Corte de Constitucionalidad del 2 de abril de 1996. Anexo 13 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-21)
21. Escrito del Estado de 11 de diciembre de 2007. [↑](#footnote-ref-22)
22. Escrito de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2008, pág. 14. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 9. Resolución de la Cámara Civil de la CSJ de 2 de abril de 1996. Anexo 6 al escrito de la parte peticionaria de 1 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 5. Historial del movimiento de huelga. Anexo 10 al Escrito de la parte peticionaria de 10 de Marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 10. Resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del 13 de mayo de 1996. Anexo 7 al Escrito de la parte peticionaria de 28 de noviembre del 2000. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 10. Resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social del 13 de mayo de 1996. Anexo 7 al Escrito de la parte peticionaria de 28 de noviembre del 2000. [↑](#footnote-ref-27)
27. Según consta en el Anexo 11. Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio del 18 de febrero de 1997. Anexo 8 al escrito de admisibilidad de la parte peticionaria de 28 de noviembre de 2000. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 11. Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio del 18 de febrero de 1997. Anexo 8 al escrito de la parte peticionaria de 28 de noviembre de 2000. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 12. Resolución de la Corte de Constitucionalidad de 19 de junio de 1997. Anexo 9 al escrito de la parte peticionaria de 28 de noviembre de 2000. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 13. Sentencia de la CSJ ejecutando los despidos. Anexo 15 de Petición inicial actualizada de 28 de noviembre del 2000. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 14. Resolución de Amparo por parte de la Corte de Constitucionalidad de 8 de julio de 1999. Anexo 16 de Petición inicial actualizada de 28 de noviembre del 2000. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 13. Sentencia de la CSJ ejecutando los despidos. Anexo 15 de Petición inicial actualizada de 28 de noviembre del 2000. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 13. Sentencia de la CSJ ejecutando los despidos. Anexo 15 de Petición inicial actualizada de 28 de noviembre del 2000. [↑](#footnote-ref-34)
34. Ajquejay Xec Rafael, Arias Carlos Enrique, Arriola Conde Luis René, Caxaj Turnil Mario Juan Humberto, Ejacalon Majzul Irrael, Illescas Garcia de Suarez Rosa Nelly, Leonardo Carlos Antonio. Leonardo Oscar Moises, Lopez Arias, Edgar Arturo, Lopez Giron Sandra Nineth, Mendez Rodas Rolando Efrain, Morales Matias Edgar Romeo, Moya Ruiz Gloria Marina, Ortiz Dominguez, Edna Araceli, Portillo Dora Carolina, Quevedo Quezada De Marroquin Evelin Marleny, Reyes Martinez, Maria Victoria y Soto Godoy Sergio Eduardo. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 15. Fichas y Recursos de los Peticionarios. Anexo 8A a las observaciones de fondo de la parte peticionaria de 10 de Marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 16. Corrección de los errores en el acta de despido. Anexo 3 a las observaciones de fondo de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 17. Memorial de Amparo presentado ante la Corte de Constitucional. Anexo 13 al escrito de la parte peticionaria de 22 de noviembre de 2000. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 18. Resolución de la Corte de Constitucionalidad de 29 de febrero de 2000. Anexo 18 de Petición inicial actualizada de 28 de noviembre del 2000. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 19. Voto disidente del Magistrado Amado Gonzales Benitez. Anexo 8 al Escrito del peticionario de 12 de Octubre de 2007. [↑](#footnote-ref-40)
40. Las personas recontratadas son: Aparicio De Sagastume Ligia Irasema Estrada , Arana Rivas, Magno Reginaldo, Caxaj Turnil Mario Juan Humberto, Cojti Marcia Carmen , Coroy Can Irma Araceli, De Leon Estacuy Samuel Guillermo, De Leon Macal German Eduardo, Echeverria Contreras Mario Joaquin, Ejcalon Majzul Irrael, Illesca Garcia De Suarez Rosa Nelly, Gomez Morales Maria Coralia, Herrera De Ogaldez Maria Isabel Merida, Jutzuy Sanic Josefa, Lec Giron De Herrera Nidia Consuelo, Lopez Giron Sandra Nineth, Mendez Rodas Rolando Efrain, Moya Ruiz Gloria Marina, Ortiz Dominguez Edna Araceli, Pellecer Cobar Jose Rene Cristian, Piedrasanta Ramirez De Leon Alba Dina, Reyes Martinez Maria Victoria, Roldan Castañeda Oliverio Edmundo, Salazar Villaseñor Welington Francisco, Sipac Sipac Norma Elizabeth, Trejo Castillo Hermelinda Esperanza, Valle Trinidad de Velasquez Lilian Elizabeth, Velasquez OvalleMaria Eugenia, Zamora Constancia Edgar Leonel. [↑](#footnote-ref-41)
41. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 10 de marzo de 2009, pág. 9. [↑](#footnote-ref-42)
42. CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127; [Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/475-corte-idh-caso-del-tribunal-constitucional-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-31-de-enero-de-2001-serie-c-no-71), párrs. 69-70; y [Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1450-corte-idh-caso-lopez-mendoza-vs-venezuela-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-1-de-septiembre-de-2011-serie-c-no-233), párr. 111. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127. [↑](#footnote-ref-44)
44. CIDH, Informe No 99/11, Caso 12.597, Informe de Fondo, Miguel Camba Campos y otros “Vocales del Tribunal Constitucional”, Ecuador, 22 de julio de 2011, párr.94;Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108. [↑](#footnote-ref-45)
45. El artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. [↑](#footnote-ref-46)
46. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 140. [↑](#footnote-ref-47)
47. Así, la Comisión ha indicado que: “[o]ír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra”. CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart Vs. Venezuela, párr.112. [↑](#footnote-ref-48)
48. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 75. [↑](#footnote-ref-49)
49. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 73 y 74. CIDH, Informe No. 30/97. Caso 10.087 (Fondo) Gustavo Carranza, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párr.68. [↑](#footnote-ref-50)
50. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81-83. [↑](#footnote-ref-51)
51. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C no. 72, párrs. 132 y 133. [↑](#footnote-ref-52)
52. El artículo 26 de la Convención Americana establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. [↑](#footnote-ref-53)
53. **Ver, por ejemplo:** Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párrs. 74 – 97, **Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 141; y** Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2009. Párr. 101. [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH, La situación de los derechos humanos en Cuba, Séptimo Informe, Año 1983, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 29, rev.1, 4 de octubre 1983, págs. 159 y 160, paras. 52 y 53. [↑](#footnote-ref-55)
55. CIDH, Informe No. 25/18, Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018, párr. 130. [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH, Informe No. 25/18, Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018, párr. 134. [↑](#footnote-ref-57)
57. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 1990. En ese sentido ver: CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 (7 de septiembre de 2017) párrs. 236 y 237. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH, Caso Muelle Flores vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr.174. [↑](#footnote-ref-59)
59. Comité de Libertad Sindical, Caso 1581 (Tailandia), Informe Núm 327, marzo 2002, párr. 111. [↑](#footnote-ref-60)
60. Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones, Estudio general sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008, pág. 48 y 60. [↑](#footnote-ref-61)
61. TEDH, Ogvnevenko vs. Rusia, 20 de noviembre de 2018, parr. 57-59. [↑](#footnote-ref-62)
62. Digest of the Case Law of the European Committee of Social Rights, pág. 106. [↑](#footnote-ref-63)
63. Comité de Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT (2006). párr. 521-522. [↑](#footnote-ref-64)
64. Observation (CEACR) adopted 1989, published 76th ILC session (1989). [↑](#footnote-ref-65)
65. Observación (CEACR) Adopción 2006, publicación 96ª Reunión CIT (2007). [↑](#footnote-ref-66)
66. Observation (CEACR) adopted 2006, published 96 th ILC session (2007); Observación (CEACR) adopción 2001, publicación 90 reunión CIT (2002). [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Karen Atala e Hijas, 17 de septiembre de 2010, párr.86; **Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 164.**  [↑](#footnote-ref-68)
68. Tanto la Corte IDH como la CIDH han reconocido la protección del derecho al trabajo a través del artículo 26 de la Convención Americana. Ver por ejemplo, CIDH, Informe 25/18, Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018; **Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.** [↑](#footnote-ref-69)
69. El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrs. 251-252. [↑](#footnote-ref-72)